



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA CRISTANCHO TRIANA en Rep. De LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO
ACDO: U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB
RADICACION: No.20 001 40 03 008 2020-00370- 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Transitorio) antes Juzgado 8 Civil Municipal, el día dieciséis (16) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por MARITZA CRISTANCHO TRIANA en representación de LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB.

2. - HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: la accionante manifiesta que su hija LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO, se encuentra afiliada a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL – CUB como beneficiaria al régimen especial por ser hija de docente.

SEGUNDO: indica que la menor el 2013 fue diagnosticada con malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales, hemiparesia derecha y operada en julio del 2019 en Bucaramanga- clínica la Foscal. Expresa que después de la cirugía, las secuelas de hemiparesia derecha son bastante notoria y su recuperación, rehabilitación depende terapias físicas, terapias ocupacional constante e ininterrumpida.

CUARTO: afirma que desde que su hija fue diagnosticada, constante era internada en clínicas en Valledupar y asistiendo a controles con diferentes especialidades hasta día de hoy, a todos los controles debe asistir que son:

- Neuropediatría
- Ortopedia
- Fisiatría
- Psicología
- Neurocirugía
- Rehabilitación que son terapias diarias físicas, ocupacionales.

QUINTO: expresa que a su hija se le estaban realizando las terapias de rehabilitación en el municipio de becerril donde residen, pero por el tema de la pandemia el centro no está prestando servicio, de esta manera atrasa su recuperación por que piden se las presten de forma domiciliarias.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: por último, manifiesta que de las terapias físicas, las ocupacionales, las consultadas de control se requiere de asistencia técnica para su rehabilitación y no se las han autorizado, como son las férulas para caminar fuera y dentro de casa y la férula para poder dormir que son:

- Férula nocturna para el pie caído
- Férula de caída de pie para estar en casa
- Aparato ortopédico para caída de pie (uso diario)
- Y la de dormir que es donde ajusta la cabeza.

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante tutelar los derechos fundamentales a la salud de su hija, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, el reconocimiento de los Viáticos por concepto de alimentación, estadía y transporte al municipio de Valledupar o cualquier otra ciudad, para el tratamiento y control de la afección, de Laura Valentina, mediante las terapias de índole físicas y ocupacionales o de lo contrario se autorice la realización de las mismas de manera domiciliaria, con pleno suministro de férulas para caminar, afincar y dormir, para su rápida recuperación.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020 resolvió tutelar la protección de los derechos fundamentales de la menor LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO considerando que su estado de salud es altamente deplorable por causa de la demora o retroceso en propiciar la entidad las terapias requeridas, su condición claramente obedece a exigencias que requieren premura y urgencia en su tratamiento y asistencia médica. Aunado a lo anterior, se reconoce y tutela el derecho a la salud, bajo el sustento jurídico de proporcionar a la accionante, el restablecimiento de las terapias de índole física y ocupacional que su hija necesita para el tratamiento de rehabilitación, así mismo el reconocimiento de los viáticos queda a discreción de la I.P.S en donde se realizaran las terapias, atendiendo únicamente a las circunstancias de lejanía y distanciamiento del domicilio o asentamiento de la accionante, garantizando los parámetros de calidad, atención y eficacia que requiere el tratamiento y asistencia médica.

5. – IMPUGNACIÓN

La accionada U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB, impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe derecho constitucional fundamental amenazado a la menor LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO argumentando que siempre se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud. Indica que mediante la orden de servicios N° ut70446125 de fecha 10 de septiembre de 2020 fue ordenada y autorizada las terapias físicas integral y terapia ocupacional en la IPS centro de rehabilitación integral nuevo amanecer,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

en el municipio de Codazzi, en las cantidades prescritas por el médico tratante, configurándose con ello un hecho superado, frente a lo pretendido. Con respecto al suministro de la FERULA EN PROPLINEO PARA PIE DERECHO MANTENER CUELLO DE PIE A 90 GRADOS, BIEN ACOLCHADA AJUSTADA CON VELCRO, indica que al ser una orden medica prescrita el año anterior, se ordena y autoriza cita con médico especialista en fisiatría, con la finalidad de actualizar el ordenamiento y que defina conducta y pertinencia de la férula ordenada.

Por último, indica que la solicitud de viáticos a la ciudad de Valledupar es improcedente, toda vez que, las terapias fueron asignados al municipio más cercano a la residencia de la paciente, el cual es Codazzi. Por tanto, según los términos de referencias contratados con la FIDUPREVISORA, no se asumirá los costos de pacientes en caso de requerir servicios ambulatorios cuando este sea: *“Entre los municipios conurbados, las áreas metropolitanas y la capital; o cuando el costo del transporte sea menor o igual a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por trayecto”*.

6. - CONSIDERACIONES

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se les garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

Acceso a tratamientos médicos o medicamentos excluidos del POS.

“Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica.”

Reglas adoptadas por la Corte Constitucional sobre la autorización de medicamentos, tratamientos, insumos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) a través de la acción de tutela.

“Existen ciertos servicios, procedimientos y medicamentos que han sido excluidos del POS debido a las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

en salud. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha advertido que tales exclusiones son admisibles, ya que buscan proteger la sostenibilidad económica del sistema. De esta manera, se ha afirmado que “la existencia de exclusiones y limitaciones al Plan Obligatorio de Salud (POS) es también compatible con la Constitución, ya que representa un mecanismo para asegurar el equilibrio financiero del sistema de salud, teniendo en cuenta que los recursos económicos para las prestaciones sanitarias no son infinitos (...).”

Debido a lo anterior, por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. No obstante esto, dicha regla no es absoluta, pues *“en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por el POS puede vulnerar derechos fundamentales, y por eso esta Corporación ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas.”*

Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:

*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.
(...)*

De esta manera, de presentarse los presupuestos jurisprudenciales anteriormente expuestos, la Entidad Prestadora de Salud tendrá que proporcionar el servicio, procedimiento, insumo, tratamiento o medicamento que requiera el usuario, independientemente de que el financiamiento del mismo recaiga en ella, o no, evento último en el cual estará habilitada para recobrar lo correspondiente al Fosyga, a la entidad territorial o al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según sea el caso.”

En ese orden, se infiere que si bien el servicio de salud encuentra unos topes, la jurisprudencia constitucional ha admitido que en los casos en los que el afiliado requiera un servicio o un medio que no se encuentra cubierto por el PBS, pero la situación fáctica se acomoda a los requisitos anteriormente relacionados, es



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

obligación de la EPS autorizarlos, en tanto prima garantizar de forma efectiva el derecho a la salud del afiliado.

7. CASO CONCRETO

MARITZA CRISTANCHO TRIANA en representación de LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO, la cual ha sido diagnosticada con MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA DE LOS VASOS CELÉBRALES, presento acción de tutela contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB, al considerar que dicha entidad está vulnerando los derechos fundamentales a la salud de la accionante, ya que producto de dicha patología, su médico tratante le ordeno un plan de tratamiento y la entidad se encuentra renuente a ordenarlos.

Igualmente, para que sea autorizado los gastos de transporte en Valledupar y/o cualquier ciudad a donde sea remitida para recibir la atención de servicios médicos relacionados con la patología que alega.

El *A quo* mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020 resolvió tutelar la protección de los derechos fundamentales de la menor LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO considerando que su estado de salud es altamente deplorable por causa de la demora o retroceso en propiciar la entidad las terapias requeridas, su condición claramente obedece a exigencias que requieren premura y urgencia en su tratamiento y asistencia médica. Aunado a lo anterior, se reconoce y tutela el derecho a la salud, bajo el sustento jurídico de proporcionar a la accionante, el restablecimiento de las terapias de índole física y ocupacional que su hija necesita para el tratamiento de rehabilitación, así mismo el reconocimiento de los viáticos queda a discreción de la I.P.S en donde se realizaran las terapias, atendiendo únicamente a las circunstancias de lejanía y distanciamiento del domicilio o asentamiento de la accionante, garantizando los parámetros de calidad, atención y eficacia que requiere el tratamiento y asistencia médica.

La accionada U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB, impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe derecho constitucional fundamental amenazado a la menor LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO argumentando que siempre se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud. Indica que mediante la orden de servicios N° ut70446125 de fecha 10 de septiembre de 2020 fue ordenada y autorizada las terapias físicas integral y terapia ocupacional en la IPS centro de rehabilitación integral nuevo amanecer, en el municipio de Codazzi, en las cantidades prescritas por el médico tratante, configurándose con ello un hecho superado, frente a lo pretendido. Con respecto al suministro de la FERULA EN PROPLINEO PARA PIE DERECHO MANTENER CUELLO DE PIE A 90 GRADOS, BIEN ACOLCHADA AJUSTADA CON VELCRO, indica que al ser una orden medica prescrita el año anterior, se ordena y autoriza cita con médico especialista en fisiatría, con la finalidad de actualizar el ordenamiento y que defina conducta y pertinencia de la férula ordenada.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Por último, indica que la solicitud de viáticos a la ciudad de Valledupar es improcedente, toda vez que, las terapias fueron asignados al municipio más cercano a la residencia de la paciente, el cual es Codazzi. Por tanto, según los términos de referencias contratados con la FIDUPREVISORA, no se asumirá los costos de pacientes en caso de requerir servicios ambulatorios cuando este sea: *“Entre los municipios conurbados, las áreas metropolitanas y la capital; o cuando el costo del transporte sea menor o igual a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por trayecto”*.

Se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida, en virtud de ello, la menor al padecer la patología denomina MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA DE LOS VASOS CELÉBRALES, indica que por su condición de salud requiere la prestación del servicio le sea brindado en forma oportuna y de manera integral, acorde a la prescripción de su galeno tratante y el accionado ha mantenido una conducta pasiva que vulnera o amenaza el derecho fundamental a la salud de la menor LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO por U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB al no hacer efectiva la entrega de los procedimientos prescritos por su galeno tratante.

Siendo así, al considerar que la accionada es una menor de edad y que presenta una patología que afecta su salud, es una persona que se encuentra en un estado de indefensión, siendo un sujeto de especial protección constitucional, por tanto, es el accionado quien tiene el deber de demostrar que no está vulnerando sus derechos fundamentales. Por esta razón se hace un análisis de las pruebas obrantes en el plenario y se observa que el accionado mediante Orden de Servicios N° UT70446125 de fecha 10 de septiembre de 2020 ordenó y autorizó LAS TERAPIA FÍSICAS INTEGRAL y TERAPIA OCUPACIONAL en la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER, en el municipio de CODAZZI, que habían sido ordenadas a la menor por su medico tratante, sin embargo, no autorizo la férula bajo el argumento de que había pasado mucho tiempo desde su prescripción y era necesario remitirlo nuevamente donde el medico especialista para confirmar la pertinencia y necesidad de la misma.

Al respecto, es importante resaltar que el médico tratante es quien conoce el estado de salud del paciente, su diagnóstico y quien tiene la competencia necesaria para determinar los requerimientos necesarios para atender su enfermedad, por esta razón, son ellos los que están calificados para determinar la necesidad de un procedimiento, tratamiento o medicamento para proteger o recuperar la salud del paciente. Siendo así, el insumo medico ordenado consistente en una FERULA EN PROPLINEO PARA PIE DERECHO MANTENER CUELLO DE PIE A 90 GRADOS, BIEN ACOLCHADA AJUSTADA CON VELCRO al ser prescrito por el galeno tratante de la menor LAURA VALENTINA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

VILLAMIZAR CRISTANCHO en orden medica vigente, indica que es requerido por la paciente para tratar su enfermedad y al no ser autorizado, existe así una clara vulneración de sus derechos.

En observancia de lo expuesto, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de la niñez debe atenderse de manera prioritaria y no puede, por ningún motivo, ser obstaculizado debido al estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra este grupo de la población. De tal manera, el mantenimiento de la buena salud, particularmente cuando se trata de menores de edad, *“es en sí mismo un derecho fundamental”*, principio que fue reiterado en la sentencia T-973 de 2006:

“Con fundamento en los postulados constitucionales favorables a los niños, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éstos son sujetos de especial protección constitucional. Por ello, sus derechos e intereses son de orden superior y prevaleciente y la vigencia de los mismos debe ser promovida en el ámbito de las actuaciones públicas o privadas.”

En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que *“el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas eficazmente.”* Conforme con lo anterior, a los niños que presentan una condición de inferioridad o discapacidad, se les debe suministrar un servicio de salud eficaz. Para ello, el Estado tiene la obligación de asegurar, que les sea brindada la *“totalidad del tratamiento previsto para su enfermedad”* a través de todos los medios, bien sean médicos o educativos, sin ningún tipo de barrera u obstáculo, de manera tal que se logre su recuperación o si esto no fuere posible, por lo menos se mejore la calidad de vida del paciente y se propenda hacia su integración social.

Con base en lo anterior, se determina que la menor LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO es un sujeto de especial protección constitucional, a la cual debe prestársele un servicio especializado, integral, eficiente y óptimo en su tratamiento y rehabilitación, sin ningún tipo de barrera, que le permita acceder a todas las prestaciones médicas requeridas para la recuperación de su estado de salud y no pretendiendo proteger financieramente el sistema. Sin embargo, al revisar las pruebas obrantes del plenario, puede determinarse el complicado estado de salud de la menor, ya que en la historia clínica se determina la necesidad de continuar con el tratamiento de rehabilitación, estando meses sin la atención medica debida, por causa de la demora o retroceso en propiciar la entidad las terapias requeridas, su condición claramente obedece a exigencias que requieren premura y urgencia en su tratamiento y asistencia médica.

Por esta razón se hace necesario que el operador judicial brinde una solución que garantice la primacía de los derechos, ante formalidades, requerimientos o requisitos netamente improcedentes y superfluos, haciéndose necesario el



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

reconocimiento de viáticos para eliminar todo tipo de barreras u obstáculos para que la menor pueda acceder íntegramente y de forma eficiente a los servicios de salud prestados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Transitorio) antes Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, el día dieciséis (16) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por MARITZA CRISTANCHO TRIANA en representación de LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1637

SEÑORA.
MARITZA CRISTANCHO TRIANA
vorvan-stralhen@hotmail.com

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA CRISTANCHO TRIANA en Rep. De LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO
ACDO: U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB
RADICACION: No.20 001 40 03 008 2020-00370- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Transitorio) antes Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, el día dieciséis (16) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por MARITZA CRISTANCHO TRIANA en representación de LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1638

SEÑORES.
UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB.
info@utredintegradafoscal-cub.com

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA CRISTANCHO TRIANA en Rep. De LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO
ACDO: U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB
RADICACION: No.20 001 40 03 008 2020-00370- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Transitorio) antes Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, el día dieciséis (16) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por MARITZA CRISTANCHO TRIANA en representación de LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1639

DOCTOR
HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
Palacio de Justicia Quinto Piso
Valledupar - Cesar

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA CRISTANCHO TRIANA en Rep. De LAURA VALENTINA VILLAMIZAR
CRISTANCHO
ACDO: U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB
RADICACION: No.20 001 40 03 008 2020-00370- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Transitorio) antes Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, el día dieciséis (16) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por MARITZA CRISTANCHO TRIANA en representación de LAURA VALENTINA VILLAMIZAR CRISTANCHO contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.